

LOS CEMENTERIOS. COMPETENCIAS MUNICIPALES Y PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ HIDALGO
MARIANO GARCÍA RUIPÉREZ

1. HISTORIA Y LEGISLACIÓN

1.1. DE LAS PARTIDAS A LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 1870

La consideración del cementerio como servicio obligatorio que deben dar todos los municipios es un hecho relativamente reciente. Prácticamente hasta el siglo XIX no se aprobaron las primeras disposiciones efectivas en este sentido. Si entendemos por tal el lugar, consagrado o no, donde se entierran los cuerpos o cadáveres de los que mueren, es evidente que su existencia puede remontarse a la del propio hombre.

Como se señala en la introducción de la Real Orden de 18 de marzo de 1861, desde los primeros tiempos del Cristianismo los cementerios eran considerados lugares sagrados, y tenían los privilegios y prerrogativas de tales. Eran consagrados por los obispos con las ceremonias que para el efecto establece el ritual romano, del mismo modo que se hacía para consagrar las iglesias. Esto explicaría que los cementerios tuvieran la consideración de lugares de asilo, de estar exentos del comercio e incapacitados para ser objeto de lucro o negociación... Las autoridades eclesiásticas los consideraban como partes integrantes de las iglesias parroquiales.

Partiendo en nuestro análisis de la más antigua legislación castellana, podemos señalar que ya en las Leyes del *Fuero Juzgo*, en el título II del libro XI, se trata de las penas en que incurren los que quebranten los monumentos de muertos o los despojen de sus vestidos. En las Leyes del *Fuero Real*, título XVIII del libro IV, se establecen penas contra los que no respetaran los huesos de los muertos. Y en *Las Partidas* se dedica el título XIII de la 1.^a Partida a las sepulturas, definiendo éstas y estableciendo qué personas deben ser enterradas en las iglesias y cuáles no, y las penas en que incurrían los que quebrantaren aquellas. La ley IV de ese título establece que son los obispos los encargados de señalar los cementerios, fijar su extensión y amojonarlos.

Durante todo el Antiguo Régimen el suelo de las iglesias, ermitas y claustros sirvió para dar sepultura a todas las personas que fallecían en el seno de la Iglesia Católica. A veces también existían cementerios como tales junto a esos edificios religiosos que como es obvio se situaban por lo general dentro de las poblaciones. Solamente cuando estallaba una grave epidemia se podía tomar la medida excepcional de sacar los cadáveres fuera de las poblaciones a lugares consagrados ex-profeso.

Este último fue el motivo de la aprobación de la *Real Cédula de 3 de abril de 1787* por la que Carlos III establece la obligación de construir los cementerios fuera de las poblaciones en sitios ventilados y distantes de las casas de los vecinos, aprovechando las ermitas existentes como capillas. De su construcción se encargarían los curas de los pueblos, con acuerdo del corregidor del partido, costeándose la obra con los caudales de fábrica de las iglesias, y lo que faltare prorrateado entre los partícipes de diezmos, ayudando los caudales públicos con la mitad o la tercera parte del gasto total, y con los terrenos en los que se debía construir, si eran concejiles o de propios. Las dudas que pudieran surgir en su aplicación se resolverían por los fiscales del Consejo de Castilla, ayudándose del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, redactado con acuerdo del Ordinario eclesiástico.

El reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso había sido aprobado el 9 de febrero de 1785. Como es lógico, los derechos de enterramiento y los de rotura eran percibidos por los curas párrocos ya que la construcción se costeaba fundamentalmente con los fondos de obra y fábrica de sus parroquias.

La *Real Cédula de 15 de noviembre de 1796*, recogida en la Novísima Recopilación, y que contiene reglas sobre la policía de la salud pública en Madrid, recuerda que mientras no se construyeran los cementerios rurales se cuidase de que los cadáveres se enterraran con profundidad y que las mondas se hiciesen en las horas, estaciones y estado convenientes. Por lo tanto, en la Corte se seguían enterrando los fallecidos en las parroquias. Y lo mismo ocurría en la casi totalidad de las poblaciones españolas.

De ahí que los municipios recurrieran a los párrocos siempre que se les solicitase información sobre nacimientos, matrimonios y defunciones. Un ejemplo lo representa la *Real Orden de 8 de mayo de 1801* que obligaba a los ayuntamientos a formar estados mensuales de nacidos, matrimonios y muertos, en los que se especificara la edad, profesión u oficio, y motivo de la muerte si se conociera. Para su cumplimentación se remitieron los formularios adecuados por la R. O. de 15 de octubre de ese año.

El primer intento serio de sacar los cementerios fuera de las poblaciones, realizado en 1787, careció de continuidad hasta que, con motivo de la epidemia de tercianas y de fiebre amarilla que diezma la Castilla interior

y el litoral mediterráneo, se aprobó una *Real Orden Circular de 26 de abril de 1804* que pretendió activar la construcción de cementerios para evitar los perjuicios ocasionados a la salud pública por los enterramientos en las iglesias, acelerando la tramitación de los expedientes en el Consejo de Castilla. Una nueva *Real Orden Circular de 28 de junio de 1804* pretendió uniformizar las medidas que los miembros del Consejo habían adoptado sobre este tema desde abril de ese año. Los corregidores, con acuerdo de los obispos, promoverían su construcción en las ciudades y villas más expuestas a la epidemia, y en aquellas parroquias que por el elevado número de parroquianos resultase su espacio insuficiente aún en años normales. En la elección del terreno más apropiado se requeriría un informe del médico de la localidad, al que se acompañaría un plano levantado por el arquitecto o maestro de obras, y un cálculo del gasto que supondría su construcción. En esta Real Orden se señala además la posibilidad de construir recintos separados para enterrar los párvulos dentro de los cementerios, y de permitir sepulturas de «distinción». La financiación de las obras se verificaría con arreglo a los criterios establecidos en 1787. Y el Consejo de Castilla, a través de sus miembros comisionados, se encargaría de su tramitación y aprobación.

Las medidas aprobadas en 1804 tuvieron un éxito parcial. Pasado el brote epidémico y con una mortalidad dentro de los valores normales se solía abandonar el camposanto construido precipitadamente y de nuevo los fallecidos volvían a ser enterrados en las iglesias. La *Circular de 17 de octubre de 1805* recordó que aquellas localidades que tenían ya cementerios provisionales debían velar porque se hiciera en éstos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepción alguna, hasta que se construyeran los permanentes.

Pero como será una constante repetida en multitud de disposiciones posteriores, una *Real Orden de 6 de octubre de 1806* autorizó que los arzobispos y obispos fueran enterrados dentro de las catedrales; y un *R. D. de 19 de abril de 1818* hizo lo propio con las religiosas en sus clausuras.

El *Decreto de 23 de junio de 1813* que aprobaba la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias señalaba que estaba a cargo de los ayuntamientos el cuidar de que en cada pueblo hubiera un cementerio convenientemente situado (art. 1.º). Cada tres meses enviarían al Jefe Político nota de los nacidos, casados y muertos, extendida por el cura párroco, con especificación de sexos y edades, y una noticia de las clases de enfermedades causantes de los fallecimientos, extendida por facultativo (art. 2.º).

Teniendo en cuenta la reacción absolutista, de nuevo durante el Trienio Liberal, y por *Decreto de 3 de febrero de 1823*, volvió a darse un nuevo impulso legal a la construcción de cementerios. En el art. 3.º se señala que cuidarán los Ayuntamientos de que en cada pueblo se construyan y con-

serven uno o más cementerios, según el vecindario, situados convenientemente, y previo reconocimiento del facultativo de medicina. El art. 8.º recordaba la obligación de remitir al Jefe Político noticia de la clase de enfermedades de los que hubieren fallecido, extendida por facultativo.

Una *Real Orden de 22 de noviembre de 1828* reconocía que a pesar de lo prevenido en 1787 y en disposiciones posteriores eran muchos los pueblos que carecían de cementerios, achacándolo al abandono con que muchos corregidores habían procedido en esta materia, y a los pretextos de falta de fondos para costear las obras. Para evitar estos inconvenientes Fernando VII ordenaba que ninguna autoridad, Corporación o persona se excusara de dar al ministro comisionado del Consejo las noticias que exigiera y cumplir sus órdenes para que se verificara el establecimiento de cementerios.

Diferentes órdenes aprobadas durante el reinado de Fernando VII habían recordado que las obras de construcción de los cementerios se costearan con los fondos de fábrica de las iglesias, ayudados por las Juntas decimales; eximiendo de esta obligación a los Propios y arbitrios municipales.

Una *Real Orden de 2 de junio de 1833* obligó a los intendentes de provincia, valiéndose de los alcaldes mayores y de los ayuntamientos, a que velaran en todas las poblaciones con cementerios construidos por el enterramiento en ellos de los cadáveres, evitando que se inhumaran en las iglesias. Y además ordenó a las autoridades municipales a dar cuenta de los pueblos en que hubiera cementerio y de su estado. Allí donde no existieran esas mismas autoridades cuidarían de que fueran construidos a costa de los fondos de las fábricas de las iglesias; y sólo a juicio de la Dirección del ramo podrían utilizarse los fondos de propios en aquellos pueblos que pudieran soportar este gravamen. Y donde no se pudiera utilizar ni uno ni otro, los ayuntamientos propondrían los medios más adecuados para la financiación de su construcción.

Poco después, una *Real Orden de 13 de febrero de 1834* recordó su cumplimiento.

Este nuevo impulso posibilitó la construcción de cementerios en las principales ciudades. En las reglas aprobadas para el cementerio general de Toledo en 1836 se establece que cuando se verificara un fallecimiento, la familia del difunto lo pondría en conocimiento del regidor comisario de cuartel correspondiente que se encargaría de ordenar su admisión en el cementerio mediante papeleta impresa. El ermitaño encargado de éste la recogería y añadiría en ella la fecha de ingreso en el cementerio y el lugar donde hubiera sido enterrado. La familia acudiría con ella al depositario de Propios para pagar los derechos correspondientes, y éste les entregaría el recibo que acreditara su abono. El ermitaño llevaría un registro con los datos que figuraran en las papeletas. Y en el ayuntamiento se llevaría otro con idénticas referencias.

El Real Decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino no contiene ninguna mención expresa a los cementerios, aunque encarga a las corporaciones locales el proponer al Gobernador civil de la provincia lo que estimaran conveniente sobre los establecimientos municipales que conviniera crear o suprimir (art. 48. 7.^a). Y lo mismo sucederá en la *Ley de 14 de julio de 1840*, publicada el 30 de diciembre de 1843, que recoge la organización y atribuciones de los Ayuntamientos. Tampoco será más explícita la *Ley de 8 de enero de 1845*. Por lo tanto la legislación general sobre régimen local no puede ser más parca en esta materia al menos durante la primera mitad del siglo XIX.

Las reglas para la expedición de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sus respectivos modelos, que debían redactar los párrocos habían sido publicadas con la *Real Orden de 1 de diciembre de 1837*. La Regencia del Reino por *Decreto de 24 de enero de 1841* había dispuesto que en las secretarías de todos los Ayuntamientos de más de 500 vecinos se estableciera el Registro Civil de nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional, llevándose en libros con arreglo a modelos oficiales. Los párrocos, por su art. 5.º, estaban encargados de dar las noticias necesarias para su cumplimentación. Y no podían bautizar ni enterrar a nadie sin el previo asiento del hecho en el Registro Civil. Una *Real Orden de 24 de mayo de 1845* introdujo algunas modificaciones en la disposición anterior.

Una de las primeras disposiciones que regulará el modo de hacer las exhumaciones y los traslados de cadáveres será la *Real Orden de 27 de marzo de 1845*. Las instancias en solicitud de permiso para el traslado de cadáveres se debían dirigir al Jefe político de la provincia donde se hallaren sepultados, quien resolvería a la vista del expediente instruido. Ese permiso sólo se concedería para el traslado a cementerio o panteón particular. En el que se haría constar la venia de la autoridad eclesiástica, y en la exhumación estarían presentes tres facultativos que certificarían no ser perjudicial para la salud ese traslado. El cadáver debería estar embalsamado o haber transcurrido tres años desde la inhumación. Las solicitudes para trasladar cadáveres al extranjero serían resueltas por la Reina.

La *Real Orden de 19 de marzo de 1848* introdujo algunas modificaciones. Los cadáveres sólo podrían ser trasladados a cementerios o panteones particulares, y una vez transcurridos al menos dos años desde la inhumación. Además, antes de la concesión de esa licencia había de otorgarse el permiso de la autoridad eclesiástica y las certificaciones de dos facultativos señalando que el traslado del cadáver no perjudica a la salud pública. Así se establecía para aquellos fallecidos que llevaran enterrados entre dos y cinco años. Para los que sobrepasaran esa última fecha, sólo se establecían los requisitos que el Jefe político estimara oportunos.

La construcción de cementerios en Madrid fue impulsada por la Real

Orden de 28 de agosto de 1850. Junto con los camposantos públicos financiados principalmente por las fábricas de las iglesias subsistían cementerios privados o particulares pertenecientes a cofradías en su gran mayoría.

El *Código Penal de 1850*, en su art. 138, castigaba con la pena de prisión correccional al que exhumare, mutilare o profanare cadáveres humanos.

La *Real Orden de 30 de enero de 1851* prohibió las mondas o limpiezas generales de los cementerios; y la exhumación y traslado de un cadáver de un lugar a otro dentro del mismo cementerio sin que hubieran transcurrido cinco años desde la inhumación. Las mondas serían parciales, limitadas a los cadáveres que llevaran enterrados cinco años. El traslado de huesos secos al osario podría realizarse en cualquier tiempo y sin intervención de facultativos.

Por aquellos años distintas Reales órdenes recordaron a los Ayuntamientos más importantes la obligación de construir cementerios con arreglo a la legislación vigente. Y una *Ley de 29 de abril de 1855* ordenó la construcción de cementerios especiales para los no católicos en aquellas poblaciones en las que a juicio del Gobierno lo exigiera la necesidad.

La *Ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856*, que no llegó a estar en vigor, sí señaló en su art. 126, 6.º, que eran ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre la administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos, pero necesitaban la aprobación de la Diputación provincial y del Gobernador de la provincia los acuerdos municipales sobre construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios (art. 128. 5.º).

La *Real Orden de 19 de junio de 1857* dispuso que se dirigieran a S. M. las solicitudes de traslado de cadáveres de unas provincias a otras, reservándose a los gobernadores la facultad de acordar traslaciones dentro de su respectiva provincia.

El proceso de construcción de cementerios era lento. La *Real Orden de 26 de noviembre de 1857* reconocía que existían 2.655 pueblos que carecían de cementerios, de ahí que por ella se pretendiera al menos que se construyera un cercado fuera de cada población, en donde no existían camposantos, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos ayuntamientos.

A instancia del diocesano de Santander se solicitó dictamen al Consejo de Estado que desembocó en la *Real Orden de 19 de abril de 1859*. Por ella se permitía a los particulares que pudieran levantar panteones en los cementerios obligándoles a que sometieran a la aprobación de la autoridad eclesiástica los planos de las obras, con la seguridad de que ésta no permitiría los adornos contrarios a las creencias y al culto católico.

Una *Real Orden de 18 de marzo de 1861* reconoció expresamente que los

párrocos debían tener las llaves de los cementerios, estuvieran o no construidos con fondos municipales, aunque debían franquearlas siempre que las solicitaran las autoridades locales. Éstas podían y debían examinar los cementerios para ver si cumplían con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celarían para que se construyeran donde no existieran, ejerciendo una policía severa no sólo para que en su construcción se guarden las reglas establecidas sino también en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones.

Una *Real Orden de 28 de abril de 1866* que obligaba a los ayuntamientos de la isla de Cuba a construir cementerios, señala, y seguramente por primera vez en la legislación, al menos de una forma tan clara, que los municipios propondrían al Gobernador superior civil su construcción a costa de los fondos del Ayuntamiento o de los propios del lugar. La elección del sitio, formación de plano y presupuestos, se efectuaría por éste con informe de la Junta de Sanidad. En la disposición 4.^a de esta Real Orden se especifican las características del reglamento para el régimen del cementerio que debía elaborar cada ayuntamiento, y su procedimiento de aprobación. También en él se mencionan por primera vez los «registros de enterramientos y exhumaciones».

Esta importante disposición autoriza a las autoridades eclesiásticas a construir cementerios con sus propios fondos si los ayuntamientos carecen de ellos, en cuyo caso los reglamentos y las tarifas se redactarían de común acuerdo por las autoridades aclesiásticas y municipales. Tenían la consideración de cementerios municipales no sólo los construidos por los ayuntamientos a través de sus presupuestos sino también los financiados por repartimientos o prestaciones personales de sus vecinos. Los ayuntamientos, en estos casos, estaban obligados a remitir cada cinco años un balance de ingresos y gastos del cementerio al Gobierno superior, para que las tarifas se ajustaran siempre a los intereses del vecindario. En aquellos cementerios construidos con fondos eclesiásticos y municipales un reglamento especial señalaría la intervención de cada una de estas autoridades. A la primera le correspondería todo lo espiritual mientras que los ayuntamientos se encargarían de lo relacionado con la policía e higiene.

Con posterioridad varias Reales Órdenes como la de 6 de agosto y 19 de noviembre de 1867, y la de 8 de mayo de 1868, recordaron la obligación de construir cementerios, y de enviar datos a la superioridad sobre los que existían dentro de las poblaciones, y las medidas adoptadas para corregir esa situación.

El *Decreto de 21 de octubre de 1868* que declaraba en vigor la Ley Municipal y Orgánica provincial recordó que eran ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre la administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos (art. 50, 6.^a); necesitando la aprobación de la Di-

putación y Gobernador de la provincia los referentes a construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios (art. 52, 5.º). La *Ley Municipal de 20 de agosto de 1870* posibilita a los ayuntamientos a establecer arbitrios sobre enterramientos en los cementerios municipales (art. 130. 2.º).

1.2. DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DE 1870 AL REGLAMENTO DE 1958

La *Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870* dedica a las defunciones los artículos 75-95. Ningún cadáver podría ser enterrado sin que antes hubiera sido registrado en el libro de defunciones del Registro de la localidad, y sin que el juez municipal hubiera expedido la correspondiente licencia de sepultura. Esa licencia se extendería gratuitamente y en papel común (art. 75), y sin ella no se podría enterrar a nadie, estableciéndose multas para los encargados de los cementerios que lo incumplieran. Para poder asentar un fallecimiento en el correspondiente libro era necesario parte verbal o por escrito de los parientes del difunto y la certificación del facultativo en la que se expresare el nombre y apellidos del muerto, su estado, profesión, domicilio, y hora y día del óbito, así como la clase de enfermedad que hubiera producido ese desenlace. En la inscripción en el registro se debían añadir además noticias de si había dejado o no testamento, y el cementerio en que se le debía dar sepultura al cadáver (art. 79).

Si el fallecimiento hubiera ocurrido en un hospital, lazareto, hospicio o cárcel, serán sus jefes los encargados de solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro Civil (art. 81). En el caso de muerte violenta la licencia de entierro quedará en suspenso hasta que lo permita el estado de las diligencias judiciales (art. 84).

La Ley de Registro Civil fue completada con el *Decreto de 13 de diciembre de 1870* que aprobaba su Reglamento. El capítulo VII está dedicado a las defunciones (arts. 62-64). Una vez asentada la defunción en el libro, el juez municipal expediría la correspondiente licencia para dar sepultura al cadáver una vez transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento (art. 63). Con este Reglamento se publicó el modelo de «Licencia para dar sepultura», que iba firmada por el juez municipal y dirigida al encargado del respectivo cementerio.

El *Código Penal* fue reformado en 1870. Su art. 350 consideraba como delito la violación del sepulcro o sepulturas. También había referencias en otros artículos a las inhumaciones de cadáveres (art. 349), traslación de restos humanos (art. 355), y a las infracciones en la traslación de cadáveres y profanación de cementerios (art. 596, n.ºs 5 y 6).

Una *Real Orden de 30 de enero de 1871* establecía la forma de inscribir los

abortos en el Registro Civil. Para su enterramiento también se requería la oportuna autorización por parte del juez municipal. La *Real Orden de 19 de noviembre de 1872* en donde se publicó el modelo de certificación facultativa de defunción, se refiere a las licencias para dar sepultura como «licencias de inhumación».

La construcción de cementerios para no católicos fue regulada por la *Real Orden de 28 de febrero de 1872*. La adquisición de los terrenos por los Ayuntamientos, para la construcción de un cementario o ampliación del existente, y de las obras necesarias, gozaría de la declaración de utilidad pública.

En cuanto al uso de las llaves del cementerio, hasta entonces en poder del párroco, se determinó, por *Real Orden de 13 de noviembre de 1872*, que debía haber dos llaves. Una estaría en poder de las autoridades municipales para que ejercieran sus atribuciones en materia de higiene, policía y orden dentro de los cementerios. Y la otra en manos del párroco en el que recaían los cometidos espirituales y religiosos.

El *Real Decreto de 12 de enero de 1876* que aprueba disposiciones para reconstituir los libros de los Registros civiles destruidos, señala que se inscribirán asimismo los actos civiles que resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas de los que consten en el registro de los cementerios (art. 4, 4.º). Esta disposición evidencia que ya se llevaba algún tipo de registro en los cementerios públicos españoles, algo que ya conocíamos por la R. O. de 28 de abril de 1866, aprobada para la isla de Cuba.

La *Ley de Ayuntamientos de 2 de octubre de 1877* no hace ninguna mención explícita a los cementerios en cuanto a las competencias municipales, aunque permite establecer arbitrios sobre los enterramientos en los cementerios que fueran propiedad de los ayuntamientos (art. 137, 2.ª). No obstante cada vez estaba más claro que los cementerios eran establecimientos locales, y a la administración municipal le competía la aprobación de las medidas convenientes en cuanto a la conservación, salubridad, ornato y custodia de los mismos. Una *Real Orden de 19 de mayo de 1882* recordaba que seguían en vigor en cuanto a las exhumaciones, traslado de cadáveres, y monda de los cementerios todo lo preceptuado en la R. O. de 19 de marzo de 1848 y de 30 de enero de 1851. Además para la inhumación de los cadáveres de los no católicos se debía construir otro, anejo al cementerio católico, con arreglo a la Ley 29 de abril de 1855 y la Real Orden de 28 de febrero de 1872.

De todas formas se reconocía que la mayoría de los ayuntamientos no habían cumplido lo preceptuado en la R. O. de 28 de febrero de 1872. Por ello una *Real Orden de 2 de abril de 1883* obligaba a las corporaciones locales de poblaciones que fueran cabezas de partido o tuvieran más de 600 vecinos a construir un nuevo cementerio con ese fin, o a ampliar el ya exis-

tente, formando los presupuestos extraordinarios para hacer frente a los gastos que originaran las obras.

El *Real Decreto de 8 de enero de 1884* nos acerca a la existencia de Juntas encargadas del gobierno de los cementerios. El Ayuntamiento de Barcelona creó en 1836 una Junta de cementerio rural compuesta del alcalde, un teniente, del diocesano o su vicario, cuatro regidores, el procurador del común, y dos obreros de las parroquias. Ésta, después de salvar la oposición del prelado, se hizo cargo de los caudales, libros y documentos del cementerio, aprobando en 1839 un reglamento para su gobierno. La corporación municipal acordó disolver la Junta el 21 de junio de 1881, creando otra en su lugar, delegada y dependiente del ayuntamiento. Los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales entablaron demanda, que se pretendió resolver con ese Decreto.

A lo largo del siglo XIX los cementerios de las poblaciones más importantes vieron aprobados los reglamentos que regulaban su régimen y gobierno. El cementerio del Este de Madrid consiguió la aprobación del suyo por *Real Orden de 10 de septiembre de 1884*. Había sido construido íntegramente con fondos municipales y al ayuntamiento le correspondía su administración y dirección, y la regulación de todo lo concerniente a tarifas, pompas, conducción de cadáveres, enajenación de terrenos y sepulturas, derechos de enterramiento, y nombramientos y pago del personal. Las fábricas de las parroquias de Madrid seguían percibiendo derechos parroquiales por los enterramientos. Satisfechas las cantidades por las familias de los fallecidos a los curas párrocos o ecónomos, éstos facilitarían el oportuno resguardo, consignando la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán a los interesados (art. 3.º).

Al frente del cementerio se situaba un capellán, ayudado de sacristán, acólito, conserje, escribiente, sepultureros, guardas de campo y vigilantes del depósito de cadáveres.

Para poder verificar cualquier enterramiento, los familiares debían presentar la papeleta expedida por el cura párroco en la que se acreditara el abono de los derechos parroquiales, la licencia del alcalde o de su delegado, y la autorización del registro civil correspondiente (art. 9). Las exhumaciones también requerían la autorización correspondiente (art. 10). Además el capellán debía llevar libros registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, que le serían facilitados por el Ayuntamiento (art. 11).

La administración y recaudación de los derechos de enterramiento, exhumaciones y demás servicios se efectuaría por una sección especial de la Secretaría del Ayuntamiento denominada de «cementerios». A ella deberán acudir los interesados para recoger los correspondientes impresos en donde pondrán los datos necesarios para conseguir la clase de enterra-

miento que deseen y la orden para realizarlo. A dicha orden precederá siempre la papeleta del párroco, la certificación del registro civil y el pago de los derechos correspondientes a la clase de enterramiento solicitado, y si la muerte hubiera sido violenta, la orden del Juzgado respectivo (art. 20). En el cementerio había diferentes clases de sepulturas cuyo precio se determinaba en las correspondientes tarifas. Los enterramientos podían ser perpetuos o temporales (art. 29). En los perpetuos, incluyendo en ellos a los panteones de primera y segunda clase, correrían las familias propietarias con las obras de edificación necesarias, corriendo el resto de las construcciones a cargo del ayuntamiento (art. 35). Los planos o diseños de los monumentos que se hubieran de erigir sobre las sepulturas serían previamente examinados y aprobados, en su caso, por la Comisión municipal, y la misma autorización necesitaban los epitafios o alegorías colocadas sobre las sepulturas (art. 41).

En todas las sepulturas se colocaría un rótulo de piedra con el número de orden que corresponda igual al del registro que se llevaría en la administración del cementerio (art. 38). Este registro de sepulturas puede corresponder con el ya mencionado registro de enterramientos.

Los interesados, una vez inhumados los cadáveres, recogerían un recibo donde se detallará la zona, cuartel y número donde quedan sepultados (art. 68).

Esta disposición tan precisa contrasta con la poca claridad de la normativa general sobre cementerios. La *Real Orden de 1 de agosto de 1885* aprobó reglas para trasladar a los cementerios a los fallecidos como consecuencia de la epidemia de cólera. Las licencias para dar sepulturas expedidas por los encargados de los Registros Civiles son denominadas en esta Orden como licencias para la inhumación y como licencias de enterramiento. Además en la regla 5.^a se señala que en cada depósito se llevaría un libro especial por el encargado del cementerio a fin de anotar en él el nombre, apellidos, procedencia de los cadáveres, y el número que llevara adherido el fallecido.

Todavía eran bastantes las poblaciones importantes que carecían de cementerio o que como consecuencia del éxodo rural habían visto que el construido hace años se quedaba pequeño o se situaba ya muy próximo al casco urbano. De nuevo, por *Real Orden de 17 de febrero de 1886*, se dieron reglas para la construcción de cementerios. Los correspondientes expedientes se instruirían por los ayuntamientos, oyendo a la Junta Municipal de Sanidad y al cura párroco; y se requería un dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad para que el Ministerio de la Gobernación diera su aprobación. Esta disposición es muy precisa en cuanto a la documentación necesaria para la tramitación de ese expediente, regulando además todas las condiciones técnicas que debía reunir el proyecto. Declaraba derogadas

todas las reales órdenes y circulares aprobadas con anterioridad sobre esta materia y señalaba la disposición de la Dirección General de Beneficencia y Sanidad de elaborar un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando o reformando todas las disposiciones que estaban en vigor.

En lo referente a traslados de cadáveres seguían en vigor las Reales Órdenes de 19 de marzo de 1848 y de 19 de julio de 1857. Por la *Circular de 11 de noviembre de 1886* se establece que cuando se quiera trasladar un cadáver de una a otra provincia, ultramar o al extranjero, las familias, por conducto de los gobernadores de provincia, solicitarán la autorización necesaria pudiendo hacerlo por medios telegráficos, aunque esa autoridad deberá remitir por correo la documentación recibida. Si lo realizaran directamente tendrían que pedirlo por medio de instancia, acompañada de la partida de defunción.

Las medidas aprobadas en esos años incidirán ya en la consideración de los cementerios como un servicio municipal, lo cual se verá corroborado por la prohibición de construir cementerios particulares (R. O. de 26 de julio de 1883), o de realizar inhumaciones fuera de los cementerios (R. O. de 18 de julio de 1887). No obstante en la introducción de la *Real Orden de 16 de julio de 1888* se reconocía que las malas condiciones higiénicas y la poca capacidad de la mayor parte de los cementerios motivó que en 1884 se mandaran clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes. Desde entonces se había autorizado la construcción de 200 nuevos cementerios, que parecían insuficientes, de ahí que ahora se pretendieran simplificar los trámites, distinguiendo en el procedimiento aquellos proyectos cuyas obras alcanzaban o superaban las 15.000 pesetas que seguían siendo aprobados por el Rey a través del Ministerio de la Gobernación; y los que no alcanzaban esa cifra que eran aprobados por los Gobernadores de provincia, oyendo a la Comisión Permanente de la Diputación Provincial.

Todavía en esos años cabía la posibilidad de utilizar los fondos de las fábricas de las iglesias para costear la construcción de cementerios. Al menos eso parece deducirse de la *Circular de 28 de diciembre de 1888*. Y también era posible utilizar los cementerios de diferentes cofradías sacramentales y asociaciones particulares como lugar de inhumación para sus cofrades y miembros (R. O. de 9 de septiembre de 1891). Sin olvidar el trato especial que seguían teniendo los arzobispos y obispos y las religiosas, amparados en las Reales Órdenes de 6 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807, 30 de octubre de 1835, 12 de mayo de 1849, 26 de julio de 1883 y 18 de julio de 1887.

El traslado de cadáveres no verificado dentro de una misma provincia debía causar notable trabajo a la Dirección General de Beneficencia y Sa-

nidad. La Circular de 11 de noviembre de 1886 no ayudó a simplificar las gestiones. La *Real Orden de 5 de abril de 1889* estableció que la autorización para trasladar los cadáveres de una provincia a otra correspondía al gobernador provincial de donde hubiera ocurrido el fallecimiento o estuviera enterrado el muerto. Éste debía dar cuenta de su permiso al gobernador de la provincia de destino, para que a su vez comunicara las órdenes oportunas a las autoridades locales. Para conceder el permiso se requería instancia de los familiares del fallecido, o de persona autorizada, y certificado de embalsamamiento. Los cadáveres ya inhumados no podrían ser trasladados hasta que no transcurriera un mínimo de dos años desde su inhumación. El Ministerio se reservaba la concesión de autorizaciones para trasladar cadáveres a ultramar o al extranjero.

La participación municipal en estos trámites es muy reducida. Como vemos se limitan a recibir y cumplir las órdenes comunicadas por el Gobernador de la provincia y a percibir los derechos correspondientes por la exhumación.

En esos años de finales del siglo XIX a la par que se construyen nuevos cementerios y que éstos adquieren cada vez de una forma más definida la consideración de servicio municipal, se aprueban reglamentos que regulan su funcionamiento. En las Ordenanzas Municipales de Madrid, que entraron en vigor el 15 de agosto de 1892, se dedica su cap. XXI a los «cadáveres, enterramientos y exhumaciones» (arts. 559-614). En el art. 611 se señala la posibilidad de poner lápidas con inscripciones, cruces, mármoles, verjas, flores y atributos, obteniendo en todo caso la aprobación del Ayuntamiento. Y en el 613 se establece que antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las autoridades civiles y eclesiásticas se dará conocimiento al alcalde.

El 11 de septiembre de 1893 fue aprobado por el Ayuntamiento de Toledo el Reglamento para la administración, cuidado y conservación del camposanto municipal, que había sido construido con fondos exclusivamente municipales. En su redacción nos recuerda al ya mencionado que regulaba el cementerio del Este de Madrid, pero es más preciso en cuanto a la documentación producida o recibida. Todos los ornamentos existentes en la capilla del cementerio serían custodiados por el capellán bajo el correspondiente inventario (art. 7). Éste tendría en su poder un plano explicativo de la división del camposanto con la numeración de las sepulturas, llevando un libro registro, conforme a dicho plano, en el que asentaría todas las inhumaciones y exhumaciones que se verificaran. Ese libro le sería facilitado por el ayuntamiento (arts. 8-9).

No permitiría ningún enterramiento sin la licencia del alcalde o de su delegado y sin la certificación del párroco de la feligresía del finado, en que conste que se le puede dar sepultura sagrada. Si el cadáver fuera de perso-

na fallecida por muerte violenta se exigirá además la orden de enterramiento expedida por la autoridad judicial (art. 10). Tampoco sería exhumado ningún cadáver sin permiso de la autoridad correspondiente (art. 11). Y para que pudieran tener lugar las inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos deberán preceder siempre las órdenes de las autoridades competentes.

El ayuntamiento construiría sepulturas para concederlas a perpetuidad a los particulares que las solicitaran mediante instancia, resuelta en el acto por la alcaldía, y previo pago de la tarifa estipulada (arts. 27-28). Los interesados recibirían las correspondientes «cartas de concesión de sepulturas a perpetuidad y de terrenos para panteones» (art. 42). También se requería la autorización de los ayuntamientos para ceder los derechos de propiedad de una sepultura a otras personas (art. 39). La ejecución de obras en los panteones será por cuenta de los propietarios debiendo obtener para su ejecución el permiso del ayuntamiento, previo informe del arquitecto municipal (art. 50). También se necesitaba esta autorización para los monumentos que se quisieran colocar encima de las sepulturas (art. 55).

El *Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924* es bastante más extenso que toda la normativa general anterior sobre régimen local en lo referente a los cementerios. Por el art. 150,10 se señala que es de exclusiva competencia de los ayuntamientos, subordinada a la observancia de las leyes generales del Reino, cuanto guarde relación con cementerios y enterramientos. El art. 170 permite la municipalización en régimen de monopolio del servicio de pompas fúnebres y conducción de cadáveres. Todos los ayuntamientos tienen la obligación de construir cementerios públicos de su propiedad (art. 201.d y 203). Además se les permite establecer derechos y tasas por la prestación del servicio del cementerio y por la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres municipales (art. 368.r y l.).

Esa tasa sobre enterramientos sólo la podían exigir los ayuntamientos cuando se verificaran en cementerios municipales, pero no en los de propiedad particular, ni en los de las iglesias que no fueran costeados ni reparados por los municipios.

El *Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925* expresa que los municipios deben procurar la municipalización del servicio de cementerios y enterramientos (art. 3.^o). Los ayuntamientos están obligados a proporcionar enterramiento a los pobres, sin cobrar derecho municipal alguno, y costeadando la caja o ataúd en que hayan de ser conducidos e inhumados (art. 63). La municipalización y régimen higiénico de los cementerios y la reglamentación de enterramientos y pompas fúnebres era obligatorio para los ayuntamientos de más de 15.000 habitantes (art. 75). También a éstos les incumbe el llevar y publicar las estadísticas de morbilidad y mortalidad, y la construcción de hornos crematorios.

Durante la Dictadura de Primo de Rivera fueron muchos los ayuntamientos que construyeron nuevos cementerios financiados exclusivamente con fondos municipales, en cumplimiento del art. 203 del Estatuto.

La *Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945* resaltó que era de competencia municipal el gobierno y administración de los cementerios y servicios fúnebres (Base 11.Ic). Además la prestación del servicio de cementerio se consideraba como un servicio municipal obligatorio (Base 12). El *Decreto de 24 de junio de 1955*, que aprobaba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953, recuerda que los cementerios y servicios fúnebres son una competencia municipal (art. 101.c), y que los ayuntamientos pueden establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que benefician especialmente a personas determinadas, incluyendo en ellos a los cementerios municipales y a la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal (art. 440. 18-19). Pero no podrían percibir derechos o tasas por la conducción y enterramiento de pobres (art. 441. e).

La tasa por conducción de cadáveres era distinta al arbitrio sobre pompas fúnebres. Este arbitrio está fundamentado en el art. 137,1.º de la Ley Municipal de 1877, art. 460 del Estatuto de 1924, y art. 54 del Reglamento de Hacienda Municipal de ese mismo año. Venía a gravar, como señala una Real Orden de 15 de septiembre de 1924, la ostentación, exhibición y vanidad manifestada en el valor de los féretros, carrozas, coronas y orquestas utilizados en el sepelio, con arreglo a unas tarifas determinadas. Estaban exentos de su abono los enterramientos de pobres y los de pago de ínfima categoría según las costumbres locales. El Decreto de 24 de junio de 1955 mantuvo, en su art. 555, la vigencia del arbitrio sobre pompas fúnebres.

Las disposiciones que regulaban el Registro Civil seguían siendo en esencia las aprobadas en 1870. Esta situación fue alterada con la publicación de la *Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil*, que dedica a las defunciones los arts. 81-87. En el 83 se especifica que mientras no se practicara la inscripción no se expediría la licencia para el entierro, que tendría lugar transcurridos al menos veinticuatro horas después de la muerte. Esta licencia quedaría en suspenso hasta que lo decidiera la autoridad judicial si la muerte hubiera sido violenta.

El Reglamento del Registro Civil fue aprobado por *Decreto de 14 de noviembre de 1958*. Las defunciones son recogidas en los artículos 273-282. El parte de defunción expedido por el facultativo que hubiera atendido al fallecido está regulado en el art. 274. La expedición de la licencia de entierro se realizaría dentro de las 24 horas siguientes a la defunción (art. 276). La inhumación se ajustaría a las leyes y reglamentos respecto al tiempo, lugar y demás formalidades. La licencia sería extendida inmediatamente des-

pués de la inscripción por el encargado del Registro, o por la autoridad judicial que instruya las diligencias oportunas, y servirá para la inhumación en cualquier lugar (art. 282).

La Ley del Registro Civil entró en vigor el 1 de enero de 1958, y por *Orden de 24 de diciembre de 1958* se publicó toda la modelación que en ella se hacía referencia. Así se recoge el modelo de declaración de defunción que debían realizar los familiares del difunto, el parte de defunción elaborado por el médico, y la licencia de enterramiento o licencia para dar sepultura expedida por el encargado del Registro Civil de la localidad.

1.3. LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA (1960-1974)

El primer Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria se aprobó en nuestro país por *Decreto 2.569/1960, de 22 de diciembre*. Con él se pretendía refundir en un solo texto toda la normativa expedida sobre este tema. Entre las disposiciones que tienen repercusión en la documentación municipal cabe señalar que por el art. 5.^º se establece que hasta después de haberse concedido la licencia de enterramiento no podrá procederse a la recogida de tejidos u órganos, ni al embalsamamiento. Los féretros de los fallecidos pobres serán costeados por los ayuntamientos (art. 8.^º). Las solicitudes de traslado de cadáveres dentro del territorio nacional se dirigirán al Jefe Provincial de Sanidad de donde se halle el domicilio mortuorio a través de las alcaldías, salvo en la capital de la provincia. Los alcaldes para acelerar el proceso pueden pedir la autorización telegráficamente, y también por este medio les sería comunicado el permiso a los alcaldes de las localidades de procedencia y destino (art. 29).

También se concederían autorizaciones para el traslado de cadáveres ya inhumados, colocando el cadáver en féretro hermético, y siempre que fuera reinhumado antes de pasadas 48 horas desde la exhumación (art. 30 b). La exhumación y el traslado de cadáveres embalsamados podría autorizarse en todo momento. Las solicitudes de permisos para esas exhumaciones se realizarían por medio de instancia presentada ante el Jefe provincial de Sanidad, acompañada de certificación de enterramiento del cadáver expedida por el encargado del cementerio en que se halle inhumado (art. 32).

Las operaciones de colocación de cadáveres en féretros herméticos, inhumaciones en lugares especiales, exhumaciones y recepción en la localidad será presenciada por funcionarios sanitarios que levantarían el oportuno acta por duplicado, una para su envío a la Jefatura Provincial de Sanidad y otra que acompañará al cadáver (art. 33).

El Reglamento de 1960 establece que en todas las poblaciones de más de 10.000 habitantes debe existir una empresa funeraria, cuya autorización

corresponde otorgarla a la autoridad municipal, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad. Esas empresas funerarias, estén o no municipalizadas, serán inspeccionadas al menos una vez al año por la Jefatura Provincial de Sanidad, levantando la correspondiente acta (art. 48).

La aprobación de las tarifas de los servicios de las empresas fúnebres es competencia del Gobierno Civil, previo informe del Ayuntamiento, y de la Delegación Provincial de Sindicatos, salvo lo dispuesto para los servicios municipalizados (art. 49).

A la construcción de cementerios y a la tramitación de los expedientes destina el Reglamento los arts. 50-59. Y en el 61 se determinan los derechos y deberes que tienen los ayuntamientos con respecto a los cementerios municipales. A éstos les corresponde: a) el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio; b) la distribución y enajenación de parcelas y sepulturas; c) la percepción de derechos y tasas por la ocupación de terrenos y licencia de obras; d) el nombramiento y reposición de los empleados; y e) llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado. El procedimiento a seguir en el caso de clausura de un cementerio católico municipal está regulado en los arts. 63-64.

Todos los cementerios municipales públicos y los privados debían tener un reglamento especial de régimen interior, aprobado por el Gobernador Civil, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad (art. 67).

Por el *Decreto 2.263/1974, de 20 de julio*, se aprobó el hasta ahora vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Entre éste y el anterior de 1960, solamente cabe mencionar el Decreto 1.715/1967, de 20 de julio, que modificó el art. 28 del Reglamento de 1960.

El Decreto 2.263/1974 contiene pocos cambios con respecto a la normativa refundida en 1960. Se mantienen las atribuciones de la Jefatura Provincial de Sanidad en lo referente a traslados (art. 29). La autorización para la exposición de cadáveres en lugares públicos, embalsamados o no, depende también de esa Jefatura (art. 16). Al igual que la concesión de permiso de embalsamamiento (art. 21), o la adopción de las medidas más convenientes en los casos de incineración.

La Jefatura Provincial de Sanidad debe comprobar las condiciones sanitarias de los panteones construidos en los cementerios antes de que se conceda autorización para inhumar cadáveres en ellos (art. 26).

En el Reglamento de 1974 se plantea la posibilidad de construir cementerios mancomunados al servicio de dos o más municipios (art. 47). Además se detiene ampliamente en las condiciones sanitarias y arquitectónicas de los cementerios, incluida la tramitación de los expedientes de construcción, ampliación y reforma (arts. 46-55). En los municipios de más de medio millón de habitantes debe existir crematorio. El encargado del cementerio está obligado a inscribir en el libro general de enterramientos los

cadáveres incinerados (art. 53). Los expedientes tramitados para clausurar un cementerio están contemplados en los arts. 57-59. En el 60 se recogen los derechos y deberes de los Ayuntamientos copiando el art. 61 del Reglamento de 1960, con las modificaciones de sustituir la «enajenación» por la «concesión» de parcelas, y cambiar el término «reposición» por el de «remoción» de empleados. Se mantiene la obligación de llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

A los reglamentos de régimen interior les dedica el art. 61. Y en él se señala que el registro de cadáveres que se inhumen, exhumen o incineren en los cementerios será llevado por la administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinen por la Dirección General de Sanidad mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado. La administración del cementerio está obligada a comunicar al Jefe de Sanidad Local, y en las capitales de provincia al Jefe Provincial de Sanidad, los datos reseñados en ese libro registro en la misma fecha en que se practiquen las anotaciones.

La *Resolución de la Dirección General de Sanidad de 13 de julio de 1976*, sobre registro de cadáveres fue publicada en el B.O.E. de 28 de julio de 1976. Por ella se establece el modelo de libro registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones. Era diligenciado por el Jefe Local de Sanidad, y en las capitales de Provincia por el Jefe Provincial. También se recogen en anexo las autorizaciones de traslado de cadáveres, designación de delegado y acta de embalsamamiento.

1.4. LOS CEMENTERIOS ACTUALES A TRAVÉS DE ALGUNOS REGLAMENTOS

La aprobación de los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960 y 1974 supuso la necesidad de que muchos cementerios elaboraran o actualizaran sus reglamentos de régimen interior. El de Toledo fue aprobado el 13 de enero de 1976. La dirección del cementerio recaía ahora en un sepulturero mayor, que hacía las tareas que la legislación reservaba al encargado, sustituyendo al capellán, prueba evidente de la secularización progresiva de este servicio.

El sepulturero mayor custodiaría mediante inventario los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y ornamentación de sepulturas existan dentro del recinto del cementerio (art. 9). Debía recoger también las papeletas de enterramiento, diligenciadas por el Negociado de Cementerios, y una vez firmadas por el capellán, las debía remitir al Ayuntamiento ya cumplimentadas. En ellas constaría el día, tramo y número de la sepultura, y nombre del inhumado para su anotación en el libro de registro de enterramiento y fichero de sepulturas.

El Ayuntamiento de Toledo se reservaba la concesión y otorgamiento de derechos sobre parcelas de terreno y sepulturas de todas clases, el despacho, expedición y cobro de derechos y tasas por ocupación de terrenos, licencias de obras, sepulturas, cesiones de éstas, etc., y el registro de sepulturas, ficheros, archivos y demás elementos de clasificación de panteones, nichos y tumbas (art 16).

Para proceder a cualquier enterramiento se precisaba: a) Título de la sepultura; b) Licencia de enterramiento; c) Licencia judicial en legal forma; d) Orden Municipal de enterramiento (papeleta) (art. 32). La papeleta contendría los siguientes datos: 1) Nombre y apellidos del difunto; 2) Día y hora de la defunción; 3) Enfermedad o causa del fallecimiento; 4) Lugar concreto de enterramiento, panteón... (art. 33).

Muy poco se ha legislado sobre esta materia desde 1976. Basta señalar la *Ley 49/78, de 3 de noviembre* sobre enterramientos en cementerios municipales, que en tres artículos obliga a los Ayuntamientos a que no exista discriminación por razones de religión o por cualquier otra en los que se realicen en sus cementerios. Y les señala que deben autorizar a quienes lo soliciten el establecimiento de capillas o lugares de culto dentro de ellos.

La *Ley 7/85, de 2 de abril*, reguladora de las Bases del Régimen Local, mantiene las competencias municipales en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materia de cementerios y servicios funerarios (art. 25.2j). Además señala que todos los municipios por sí o asociados deben prestar el servicio de cementerio (art. 26.1.^a). Por el art. 86.3 se declara la reserva en favor de las Entidades locales de los servicios mortuorios como servicio esencial.

La Ordenanza Reguladora de los Servicios Funerarios Municipales de Prat de Llobregat, recogida por L. Chacón Ortega, y aprobada después de la puesta en vigor de la *Ley 7/85*, señala que al encargado del cementerio le corresponde hacerse cargo de las licencias de entierro, firmar las cédulas de entierro, y devolver ambas a los servicios funerarios municipales, archivar la documentación que reciba, exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra, etc. (art. 11).

A los servicios funerarios municipales les corresponde expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados, y las cédulas de entierro, llevar el libro registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos; practicar los asientos relativos en todos los libros-registro, expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes, y cobrar los derechos y tasas con arreglo a la ordenanza fiscal respectiva (art. 17).

Cualquier inhumación, exhumación o traslado debía ser autorizada por los servicios funerarios, y por las autoridades sanitarias cuando fuera nece-

sario. En toda petición de inhumación la empresa adjudicataria de los servicios funerarios debía presentar en las oficinas municipales los siguientes documentos: a) Título funerario o solicitud de éste; b) Licencia de entierro; c) Autorización judicial, en los casos distintos de muerte natural; d) Copia de la factura del servicio de entierro (art. 34). A la vista de esta documentación se expedirá por la oficina municipal la licencia de inhumación y la cédula de entierro (art. 35). En la cédula de entierro se incluyen datos muy parecidos a la papeleta de enterramiento utilizada en Toledo. Esa cédula de entierro es devuelta por el encargado del cementerio a los servicios funerarios municipales, una vez firmada, como justificante de que se ha realizado y proceder así a su anotación en el libro registro correspondiente (arts. 36-37).

Los traslados y las exhumaciones requieren también la autorización de los servicios funerarios municipales (arts. 41 y 43). Al igual que la colocación de epitafios o de lápidas (art. 45).

La potestad fiscal sobre este servicio obligatorio municipal se ha mantenido desde el siglo pasado. Actualmente y con arreglo al art. 106 de la Ley 7/85 y a lo regulado por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, los ayuntamientos pueden establecer la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que abarca la ocupación de terrenos, los derechos de enterramiento, la licencia para ejecución de obras y otras licencias (exhumación de cadáveres o restos, reducción de restos, traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio). Así se recoge en la Ordenanza Fiscal actualmente en vigor en el Ayuntamiento de Toledo.

2. *SERIES DOCUMENTALES*

Este repaso legislativo sobre las competencias municipales en materia de cementerio nos permite señalar que las principales series documentales generadas en su administración y gobierno son las siguientes:

SERVICIOS. Obras y Urbanismo

- Expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios municipales.
- Expedientes de autorización de obras menores en panteones, sepulturas y nichos.

ADMINISTRACIÓN. Patrimonio

- Expedientes de concesión y cesión de derechos sobre ocupación de terrenos en panteones, sepulturas, nichos.

SERVICIOS. Sanidad y Cementerio

- Expedientes de traslado y clausura de cementerios.
- Reglamentos y ordenanzas de cementerios y servicios funerarios municipales.
- Certificaciones.
- Expedientes de inhumación de cadáveres.
- Expedientes de exhumación, traslado y reducción de restos.
- Registro de enterramientos o sepulturas.
- Registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones.

HACIENDA. Financiación y tributación

- Ordenanza fiscal.

HACIENDA. Tesorería

- Recibos y justificantes por el pago de derechos y tasas sobre servicios funerarios.

Como es obvio, la documentación generada es mucho mayor que la aquí relacionada. No nos hemos referido a los expedientes de provisión del personal adscrito al cementerio, ni a los de adquisición de terrenos para su construcción cuando no se asienta sobre suelo propiedad del ayuntamiento.

Ni a los que puedan tramitarse por la municipalización de los servicios funerarios, ni a los inventarios de enseres, herramientas y ornamentos, ni a los expedientes de constitución, renovación, disolución y cese de las Juntas del Cementerio, ni a los reglamentos de éstas ni a sus libros de actas, por ser peculiares de unos pocos ayuntamientos. Ni a los registros contables que se han llevado en determinados municipios para controlar exclusivamente los ingresos y gastos producidos por este servicio.

Con respecto a los cementerios privados, los ayuntamientos tramitan y

conservan los expedientes de construcción, ampliación y reforma, los de licencia de apertura de empresas funerarias, los de clausura de cementerios privados y los reglamentos y ordenanzas que los regulan.

Vamos ahora a señalar algunas de las características tipológicas de las series documentales propias del servicio del cementerio.

2.1. EXPEDIENTES DE TRASLADO Y CLAUSURA DE CEMENTERIOS

El proceso que desembocará en que el cementerio se convierta en un servicio mínimo obligatorio a prestar por todos los municipios españoles ha sido analizado con anterioridad. El expediente de creación de un cementerio va unido con el expediente de construcción de una forma inseparable, y los requisitos exigidos para su establecimiento se contemplan en la legislación reseñada desde la Real Cédula de 3 de abril de 1787 hasta el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974.

Más específica es la legislación que regula las mondas generales. La Real Orden de 30 de enero de 1851 prohibió las mondas o limpiezas generales. La Ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856, que no estuvo en vigor, señalaba que se necesitaba la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia para que fueran ejecutivos los acuerdos municipales sobre supresión de cementerios (art. 128.5). En 1884 se clausuraron 7.186 cementerios aunque desconocemos la normativa que fue aplicada. Más claro es el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960 que dedica a este tema los arts. 63 a 65. Cuando un Ayuntamiento quiera clausurar su cementerio católico municipal deberá pedir al Gobernador Civil de la provincia que interese de la Jerarquía eclesiástica su anuencia para la clausura y eliminación general de restos. Conseguida ésta, el Gobernador, teniendo en cuenta el informe del Jefe provincial de Sanidad, concederá la licencia para efectuar la mondadura general. Antes de efectuar la eliminación de restos, el Alcalde Presidente lo hará saber al público mediante edictos, a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita.

En el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974 se faculta a los ayuntamientos para que inicien expediente sobre destinar el cementerio o parte de él a otros usos cuando las condiciones de salubridad y los planes de urbanización lo permitan (art. 57). La competencia para autorizar la clausura de un cementerio y el traslado de los restos que se hallen en él sigue correspondiendo al Gobernador Civil, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad. Es condición que hayan transcurrido diez años desde la última inhumación. Y los restos recogidos serán inhumados o incinerados en otro cementerio. El ayuntamiento del que dependa el cementerio

lo debe hacer saber al público con tres meses de antelación mediante publicación en los Boletines y Diarios Oficiales, y en los particulares de mayor circulación del municipio, para que las familias interesadas adopten las medidas convenientes (arts. 58-59).

2.2. REGLAMENTOS Y ORDENANZAS DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

La existencia de reglamentos que regulan el servicio del cementerio se remonta a las primeras medidas adoptadas sobre esta materia a finales del siglo XVIII. La Real Cédula de 3 de abril de 1787 ya señala que los fiscales del Consejo Real se servirían para su ejecución del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, redactado con acuerdo del ordinario eclesiástico. Nos hemos referido también al reglamento del cementerio de Toledo de 1836. En 1849 fue aprobado el de Palencia, por poner otro ejemplo.

La Real Orden de 28 de abril de 1866 sobre creación de cementerios en la isla de Cuba establece que los ayuntamientos debían formar un reglamento para el régimen del cementerio en el que se expresaría la extensión y condiciones de las fosas o nichos, la duración de las concesiones y requisitos con que deban hacerse, las tarifas de los derechos que se satisfagan y forma de su administración, los dependientes del establecimiento, sus funciones y sueldos, los registros de enterramiento y exhumaciones, etc.

El reglamento del cementerio del Este de Madrid fue aprobado por R. O. de 10 de septiembre de 1884. Y en él incluso se especifica que lo concerniente a tarifas, pompas fúnebres y conducción de cadáveres sería objeto de reglamentos especiales (art. 63). También era normal que en las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno se contemplaran algunos artículos dedicados al cementerio y a los enterramientos, como ocurre con las de Madrid, aprobadas el 15 de agosto de 1892.

El procedimiento de aprobación solía ser siempre el mismo. El Ayuntamiento encargaba de su redacción a una comisión. Aprobado inicialmente el texto por el ayuntamiento, se sometía a informe de la Comisión Provincial y de la Junta Provincial de Sanidad. La aprobación final se realizaba por el Ayuntamiento recibida la anuencia del vicario eclesiástico.

El Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, en su art. 75, señala que los municipios de más de 15.000 habitantes se encargarán de la «reglamentación de enterramientos y pompas fúnebres».

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960 se refiere en su art. 67 a que todos los cementerios tendrán un reglamento especial de régimen interior, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, previo in-

forme favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad. Lo mismo se establece en el art. 61 del Reglamento de 1974. La Ley 49/78 en su disposición transitoria segunda señala que los ayuntamientos revisarían sus ordenanzas y reglamentos para evitar cualquier discriminación en los enterramientos.

2.3. CERTIFICACIONES

Desde que los cementerios se han convertido en un servicio municipal, los interesados han acudido a la administración local en solicitud de certificados. El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960, en su art. 32, recuerda que a la instancia de solicitud de exhumación se acompañaría la certificación de enterramiento del cadáver expedida por el encargado del cementerio en que se halle inhumado. Lo mismo se señala en el art. 32 del Reglamento de 1974.

2.4. EXPEDIENTES DE INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Difícilmente podemos encontrar en un ayuntamiento expedientes de inhumación de cadáveres en los que se recoja toda la documentación referente a un determinado fallecido desde el momento en el que se produce el óbito. Una práctica administrativa errónea agrupa separadamente cada uno de los documentos que lo integrarían siendo el ejemplo más característico el de las licencias para dar sepultura. Pero expedientes como tales existen, incluso remontándonos al siglo XIX.

En el Reglamento del Cementerio del Este de Madrid de 1884 ya se señalaba que para proceder a todo enterramiento se requería la papeleta expedida por el párroco acreditando el abono de los derechos parroquiales, la licencia del alcalde o de su delegado y la autorización o certificación del Registro Civil correspondiente. Y si la muerte había sido violenta se necesitaba, además, la orden de enterramiento del juez del partido. Conseguida toda esta documentación, los interesados deberían abonar los derechos concernientes a la clase de enterramiento solicitado y que quedaría reflejada en el oportuno recibo. Además, una vez celebrada la inhumación del cadáver, la administración municipal debería entregar otro recibo a los familiares detallando la zona, cuartel y número de la sepultura en donde hubiera sido enterrado el cuerpo del fallecido.

El Reglamento del Cementerio de Toledo de 1976 establece que para todo enterramiento se necesitaba el título de la sepultura, la licencia de enterramiento, la licencia judicial en legal forma y la orden municipal de enterramiento. Esta orden presupone el pago de los derechos funerarios. En

el elaborado para Prat de Llobregat se señala que a la petición de inhumación realizada por la empresa adjudicataria de los servicios funerarios se acompañaría el título funerario o solicitud de éste, la licencia de entierro, la autorización judicial (en los casos que sea necesaria) y la copia de la factura del servicio de entierro. A la vista de esta documentación se expediría la licencia de inhumación y la cédula de entierro. Esta última, una vez cumplimentada, serviría para anotar los datos correspondientes en los libros registro.

A la vista de todo lo señalado se comprende que realmente, si entendemos por expediente el conjunto de documentos que sirven de antecedente a la hora de adoptar una resolución administrativa y las diligencias encaminadas a ejecutarla, los ayuntamientos deberían formar esos expedientes de inhumación que desembocan en la concesión de la oportuna licencia tras el pago de los derechos y tasas estipulados por ordenanza. Pero la realidad es bien distinta, o al menos eso se deduce de los archivos municipales analizados.

De todos los documentos que integrarían ese expediente los más característicos son las licencias para dar sepultura expedidas por el Registro Civil y las licencias de inhumación autorizadas por el alcalde. Pero ni siquiera su denominación ha quedado fijada por la legislación.

Las primeras son recogidas ya en el art. 75 de la Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870. La «licencia de sepultura» era expedida por el juez del distrito municipal en papel común, una vez asentada la defunción en el libro del Registro Civil. Pero como «licencia de entierro» aparece en los arts. 81 y 84. En el art. 63 del Decreto de 13 de diciembre de 1870 está recogida como la «licencia para que pueda darse sepultura al cadáver». Y como tal, es decir, como «licencia para dar sepultura» se incluye un modelo en ese reglamento. Iba firmada por el juez municipal y dirigida al encargado del cementerio correspondiente. La Real Orden de 19 de noviembre de 1872, en su regla 4.^a, se refiere claramente a ella como «licencia de inhumación». Y para causar mayor confusión, la Real Orden de 1.^o de agosto de 1885, también en su regla 4.^a, las denomina como «licencias de enterramiento». El Reglamento del cementerio de Toledo de 1893, en su art. 22, se limita a reflejar que no se realizaría ninguna inhumación sin preceder «las órdenes de las Autoridades a quienes compete darlas».

La actual Ley de Registro Civil, aprobada el 8 de junio de 1957, en su art. 83, mantiene la obligación de la inscripción antes de la concesión de la «licencia para el entierro». Su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, en su art. 276 se refiere a esta autorización como «licencia de entierro», y en el 282 establece sus características. Era expedida por el encargado del Registro o por la Autoridad judicial en el caso de muerte violenta. No obstante el modelo oficial fue publicado en la Orden

de 24 de diciembre de 1958 con la denominación tradicional de «licencia para dar sepultura», si bien en el texto introductorio aparece también como «licencia de enterramiento». Por ella se hacía constar que una vez inscrito el fallecimiento en el Registro con arreglo a la certificación facultativa, el juez concedía permiso para que se diera sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas desde la muerte.

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960 se refiere a las «licencias de enterramiento» en sus arts. 5 y 13. Y lo mismo sucede en el aprobado en 1974, en su art. 5. Así se entiende que en los Reglamentos de los cementerios de Toledo y Prat de Llobregat este documento aparezca denominado como «licencia de enterramiento» o «licencia de entierro», aunque en el modelo oficial sigue figurando encabezando el impreso la frase «licencia para dar sepultura».

Este documento es imprescindible a la hora de proceder a la realización de un enterramiento, pues presupone la inscripción en el Registro y la autorización judicial. Los ayuntamientos, en los cementerios costeados con sus fondos, requirieron también, ya en el siglo XIX, que los interesados obtuvieran su autorización antes de proceder a la inhumación. Y no sólo por llevar un control administrativo, sino sobre todo porque se aseguraban así, conforme a la clase de enterramiento autorizado, un medio para reingresar en las arcas locales buena parte de lo gastado en su construcción y en su mantenimiento. Pero si en las licencias expedidas por el encargado del Registro hay problemas de denominación pero no de contenido, y están muy bien reguladas en la legislación, no ocurre así con las otorgadas por los alcaldes o sus delegados.

Incluso bastantes años antes de que se aprobara la primera Ley de Registro Civil, en el Reglamento del cementerio de Toledo de 1836 ya se especifica que una vez verificado un fallecimiento, la familia daría parte al regidor del cuartel correspondiente, que a su vez ordenaría la admisión del cadáver en el cementerio mediante papeleta impresa. El ermitaño pondría al respaldo de esa papeleta el día y el lugar en que fue enterrado. El parte del fallecimiento podía darle, además de la familia, el médico que le había atendido, o los directores de los hospitales y cárceles si la muerte se producía en ellos. Con la aprobación de la Ley de 17 de junio de 1870 esas solicitudes de licencia se dirigirán ahora al Registro Civil (art. 81).

La normativa específica aprobada sobre cementerios o Registro Civil no recoge las autorizaciones dadas por la alcaldía que si aparecen en los correspondientes reglamentos particulares de cada cementerio. En el del Este de Madrid de 1884, en su art. 9, se reseña la obligatoriedad de la «licencia del alcalde» o de su delegado para realizar cualquier enterramiento. Y lo mismo se señala en el Toledo de 1893 (art. 10). Aunque en el de 1976, todavía en vigor, figura una denominación aún más tradicional en esta ciu-

dad, la de papeleta de enterramiento (art. 9) y la de orden municipal de enterramiento (art. 32), que eran diligenciadas por el Negociado del Cementerio, y que una vez firmadas por el capellán serían devueltas al ayuntamiento. En ellas figuraba el día del entierro, el nombre del finado, el tramo y número de sepultura.

En el reglamento del cementerio de Prat de Llobregat, de 1991, ese documento se ha convertido en dos, la licencia de inhumación y la cédula de entierro (art. 35). También en Talavera de la Reina la obtención de la autorización municipal se refleja en la «licencia de inhumación». La información recogida en estas licencias es muy parecida a las expedidas por el Registro Civil, aunque en las municipales se suele hacer referencia a haber sido abonados los derechos funerarios.

Los enterramientos de pobres no están gravados con el pago de ningún derecho desde el Reglamento de Sanidad de 9 de febrero de 1925 (art. 63), que además establecía la obligación de los ayuntamientos de proporcionarles féretro o ataúd gratuitamente. Y así se ha recogido en el art. 441 del Decreto de 24 de junio de 1955. El Reglamento de 1974, en su art. 45, señala que el transporte de cadáveres de personas incluidas en la Beneficencia correrá a cargo de los servicios municipales o provinciales.

2.5. EXPEDIENTES DE EXHUMACIÓN, TRASLADO Y REDUCCIÓN DE RESTOS

Las exhumaciones para traslados a otros cementerios, o para reducción de restos, de forma individual o colectiva, no se suelen reflejar tampoco en expedientes, valiendo aquí lo señalado en los expedientes de inhumación. Como es obvio, también caben traslados de cadáveres que aún no han sido inhumados. Por lo tanto existe aquí una mayor variedad de situaciones reflejadas en pocos tipos documentales.

Las primeras normas conocidas sobre exhumaciones y traslados de cadáveres se incluyen en la R. O. de 27 de marzo de 1845. Como ya vimos, las solicitudes eran tramitadas ante el Jefe Político de la provincia; se requería la venia de la autoridad eclesiástica y la certificación de tres facultativos.

Si todo era favorable, el Jefe político expediría su autorización que sería recibida en el Ayuntamiento como responsable del cementerio. Éste podía percibir derechos por la exhumación y requerir por lo tanto la oportuna licencia municipal.

A la licencia de exhumación y traslado dada por el Jefe político se refiere la regla 1.^a de la R. O. de 19 de marzo de 1848. Hasta entonces le correspondía a la Reina autorizar el traslado de cadáveres al extranjero, pero por R. O. de 19 de junio de 1857 se reservó además los realizados entre dis-

tintas provincias, limitando las facultades de los gobernadores civiles a las solicitudes de traslados en cementerios situados dentro de su provincia. Además eran éstos los encargados de autorizar las exhumaciones y traslados dentro de un mismo cementerio, con arreglo a la disposición 2.^a de la R. O. de 30 de enero de 1851.

Toda esta normativa estuvo en vigor hasta finales del siglo XIX. Además en los casos en que el inhumado hubiera fallecido por muerte violenta se solía requerir por parte de las autoridades locales la correspondiente orden de la autoridad judicial, además de la dada por el gobernador o el Ministerio de la Gobernación, según el caso, antes de proceder a la exhumación y traslado de los restos.

Por circular de 11 de noviembre de 1886 se establecieron normas para regular la petición por medios telegráficos de autorización para el traslado de cadáveres o restos de unas provincias a otras, a ultramar o al extranjero. Y por Real Orden de 5 de abril de 1889 el Rey autorizó a los gobernadores para que pudieran conceder licencias de exhumación y traslado de cadáveres o restos de unas provincias a otras. Los gobernadores debían comunicar su autorización a las autoridades locales.

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960 establece, en su art. 29, que las autorizaciones para el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional se solicitarían al Jefe Provincial de Sanidad respectivo. En las poblaciones que no fueran capitales de provincia la solicitud podía tramitarse a través de su Alcaldía, y se podían utilizar medios telegráficos. El Jefe Provincial de Sanidad comunicaría la concesión de autorización a los alcaldes de los pueblos de procedencia y destino del cadáver. Solamente cuando el cadáver hubiera sido ya inhumado sería necesario acompañar a la solicitud la certificación de enterramiento expedida por el encargado del cementerio (art. 32). Además siempre se requería acta firmada por funcionarios sanitarios que hubieran estado presentes en la exhumación, colocación de los cadáveres en féretros herméticos y recepción. Estas actas se redactarían por duplicado, una se enviaría a la Jefatura Provincial de Sanidad y la otra acompañaría al cadáver o restos en su traslado (art. 33). Esta normativa se mantiene casi sin cambios con la aprobación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974, actualmente en vigor.

Los ayuntamientos en su gran mayoría mantienen derechos y tasas que gravan la exhumación y traslado de cadáveres sometiendo esta actividad a licencia municipal.

Desde al menos 1960 los expedientes de exhumación y traslado pueden estar constituidos por la copia de la solicitud de autorización dirigida al Jefe Provincial de Sanidad (a veces es un resguardo de correos con el texto del telegrama), por el oficio de esa Jefatura comunicando la concesión, por la copia de la licencia municipal de exhumación y traslado, y del recibo que

acredita el pago de los derechos correspondientes. Esto al menos en los municipios de procedencia del cadáver o restos, mientras que en los de recepción se asemeja mucho más a los expedientes de inhumación, si ese es su destino.

Aunque a veces la exhumación y el traslado se verifica dentro del mismo cementerio. Un caso especial dentro de estos expedientes son los de reducción de restos. Las mondas parciales se contemplan ya en la Real Cédula de 15 de noviembre de 1796. Por la Real Orden de 30 de enero de 1851 se estableció que las limpias de los cementerios fueran parciales, limitadas a los cadáveres que llevaran ya cinco años enterrados. La traslación de los restos al osario podía hacerse en cualquier momento y sin necesidad de la intervención de facultativos. Así se mantuvo hasta el reglamento de 1960.

Los reglamentos de los cementerios municipales recogen en su articulado que acabado el período de la concesión de un nicho o sepultura si no se procedía a su renovación por los interesados, el ayuntamiento procedería a trasladar los restos al osario general.

Los expedientes se iniciaban de oficio con una propuesta del jefe administrativo correspondiente por la que da cuenta al órgano respectivo que acababa el plazo de concesión para un determinado número de sepulturas o nichos y convenía anunciar al público el período por el que se procedería a su renovación, y acordar sobre la extracción de restos. Una vez acordado lo conveniente por la Comisión Municipal Permanente o el Pleno, se daba cuenta al público de todo ello mediante anuncio. La exhumación de los restos podía hacerse por los empleados municipales o sacando los trabajos a concurso entre albañiles o constructores interesados. En este último caso y tras la adjudicación, se daba cuenta al encargado del cementerio de las condiciones aprobadas, y se le requería que diera parte del número de sepulturas o nichos exhumados cada día a fin de proceder a su abono al contratista. Con anterioridad, y merced al anuncio público, los interesados en renovar los derechos que tenían sobre sepulturas o nichos habían acudido al ayuntamiento para proceder a su pago.

2.6. REGISTRO DE ENTERRAMIENTOS O SEPULTURAS

Los cementerios católicos regentados por los párrocos debieron contar con libros registro para anotar en ellos los datos básicos de los fallecidos, o tal vez sirvieron con este fin los libros sacramentales correspondientes. La municipalización de este servicio a lo largo del siglo XIX va a acentuar la importancia de estos registros, pero una vez más nos encontramos con una normativa muy poco precisa, subsanada en parte por los propios reglamentos de los cementerios.

Es obvio que se llevaron antes de la publicación de la R. O. de 28 de abril de 1866. Esta disposición que era de aplicación a la isla de Cuba recuerda que en el reglamento a elaborar para cada cementerio se incluirían los «registros de enterramientos y exhumaciones». El R. D. de 12 de enero de 1876 referente a reconstituir los libros de los Registros Civiles destruidos permite la inscripción de aquellos actos civiles que constaran por el «Registro de los Cementerios» (art. 4. 4.º).

El reglamento del cementerio del Este de Madrid de 1884 obliga al capellán a llevar libros registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones (art. 11). Por el 38 se señala que todas las sepulturas tendrían un número con arreglo al registro que llevaría la administración del cementerio. El de Toledo de 1893, en su art. 9, señala que el capellán llevará un libro registro, conforme al plano de distribución de éste, en el que asentará toda clase de inhumaciones y exhumaciones.

No habrá ninguna disposición que regule las características de estos registros, amoldándose en cada caso a las necesidades municipales. En algunas poblaciones adoptaron la forma de un libro diario anotándose las inhumaciones o exhumaciones en registros diferentes, uno detrás de otro, conforme se sucedían. En otros casos se prefirió establecer diferentes libros para cada cuadro en el que se distribuía el cementerio, reservando cada hoja a una sepultura. Este registro permite conocer en todo momento todos los fallecidos que han sido enterrados en un nicho o sepultura determinado. En él se incluye la fecha de inhumación o renovación, la de la licencia municipal, el nombre del inhumado, su edad, su lugar de nacimiento y de vecindad, su estado y profesión, su domicilio en la ciudad, el período abonado y su importe, la fecha en que se deberá renovar, y el número de resguardo facilitado, y un espacio para observaciones. Este último es el que con más claridad podemos denominar como registro de enterramientos o sepulturas, aunque de esta forma también aparecen diligenciados los primeros.

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1960 establece que es una obligación de los ayuntamientos «llevar el registro de sepulturas» (art. 61e), y lo mismo se señala en el de 1974 (art. 60e). En algunos cementerios este registro se llevó en forma de fichero.

2.7. REGISTRO DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES E INCINERACIONES

El registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones con su característica de libro diario es tan antiguo como el de sepulturas. En pocos cementerios se llevaron ambos conjuntamente, aunque así lo requería una buena administración. La norma más precisa es muy moderna. El Regla-

mento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974 se refiere a él como «libro general de enterramientos» (art. 53), y en el art. 61 se menciona como «registro de cadáveres que se inhuman, exhumen o incineren».

En la Resolución de la Dirección General de Sanidad publicada en el B.O.E. de 28 de julio de 1976 aparece el modelo de «libro registro de inhumaciones, exhumaciones e incineraciones». En ese registro se recogen, por casillas, el número de orden, el nombre y apellidos del finado, su sexo, edad y estado, el concepto (inhumación, reinhumación, exhumación o incineración), la fecha, la procedencia o destino, el domicilio, la causa de la muerte, el número del colegiado del facultativo que certifica la causa y un espacio para observaciones.

Estos dos registros son con ligeras variantes los más usuales en los cementerios públicos. Pero se pueden encontrar otro tipo de registros. Algunos establecidos por la propia legislación como los especiales que se llevaron durante la epidemia de cólera de 1885 (R. O. de 1 de agosto de 1885, regla 5.^a). En Toledo se llevaron además registros de cartas de concesión de sepulturas a pertetuidad.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- BONET CORREA, A.: «Les cimetières et l'architecture funéraire en Espagne et en Amerique Latine», *Neoclassicismo*, Londres, 1971.
- CERRO MALAGÓN, R.: «Cementerios toledanos en el siglo XIX», *Anales Toledanos*, XXIX (1992), pp. 261-313.
- GALÁN CABILLA, J. L.: «Madrid y los cementerios en el siglo XVIII: el fracaso de una reforma», en *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, 1988, pp. 255-295.
- GONZÁLEZ DÍAZ, A.: «El cementerio español en los siglos XVIII y XIX», *Archivo Español de Arte*, XLIII: 171 (1970), pp. 289-320.
- QUIRÓS LINARES, F.: *El jardín melancólico. Los cementerios españoles en la primera mitad del siglo XIX*, Oviedo, 1990.
- MARTÍNEZ GIL, F.: *Actitudes ante la muerte en el Toledo de los Austrias*, Toledo, 1984.
- Memorial ajustado del expediente seguido en el Consejo en virtud de Orden de S.M. de 24 de marzo de 1781 sobre establecimiento general de cementerios*, Madrid, 1786.
- SEGURA, M.: *Derecho funerario*, Barcelona, Librería Bosch, 1963, 172 p.

